

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio 1, comparece Makarena Gioconda Pinto Tello, abogada, domiciliada para estos efectos en Calle del Agua 131, Viña del Mar, quien interpone recurso de protección a favor de **Fabiola Denisse Herrera Leiva**, ingeniera, domiciliada en Samore 1520, casa 6, Curauma, comuna de Valparaíso, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, representada por su Superintendente don Claudio Reyes Barrientos, con domicilio en Huérfanos 1376, comuna de Santiago, con motivo de la dictación de la **Resolución Exenta N° R-01-UME-74854-2021, de fecha 11 de junio de 2021** que confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 2100523-1, 2189467-2, 2299091-8, 2412159-3, 2519300-8 y 2602758-6, lo que estima vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N°1 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene sea dejada sin efecto y se ordene el pago de las licencias médicas rechazadas.

Expone la recurrente que tras fallidos embarazos y fallecimientos de familiares y personas cercanas, gatilló que con ocasión al nacimiento de su primer hijo, el doctor psiquiatra José Rodríguez Aguad, la diagnosticó con depresión post parto desde el 22 de marzo de 2019 hasta el alta el 20 de septiembre del mismo año. Sostiene durante este tratamiento psiquiátrico estuvo en psicoterapia quien la atendió los primeros 4 meses de licencia, ratificando el diagnóstico psiquiátrico.

Añade que se recurrió ante las instancias administrativas, confirmándose el rechazo de las licencias médicas por parte de la Superintendencia de Salud en virtud de los siguientes fundamentos:

*“Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 2100523-1, 2189467-2, 2299091-8, 2412159-3, 2519300-8, 2602758-6, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe emitido el día 04/05/2020 por el Psiquiatra tratante, no expone elementos psicopatológicos ni clínicos de gravedad que requieran la extensión del reposo, lo que coincide con lo concluido en el peritaje realizado por parte de la ISAPRE el día 15/04/2019, el que comunica "paciente presenta un compromiso leve de su capacidad funcional por lo que se encuentra en condiciones de reinsertarse a su trabajo a partir de hoy" sic. Se observa además que el tratamiento farmacológico indicado no es el óptimo para lograr la recuperación oportuna de la paciente.*

*Por las razones anteriores, los elementos aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal.*

**RESUELVO:**



*Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 2100523-1, 2189467-2, 2299091-8, 2412159-3, 2519300-8, 2602758-6, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”.*

Finalmente, sostiene que fue diagnosticada por dos profesionales independientes, que en sus respectivas áreas concluyen justificadamente otorgar el debido el reposo por causa de la enfermedad que padecía en su momento y que, por lo tanto, concluyen otorgar las respectivas licencias médicas. En este sentido, expresa que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación al no analizar rigurosamente los antecedentes médicos aportados, infringiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional y el artículo 41 de la Ley N°19.880 y, consecuentemente, la falta de fundamentación torna el mismo acto en arbitrario.

A folio 5, informa la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.

Expone que las licencias médicas se fundamentan en la patología por un cuadro depresivo mayor, y que fueron objeto de un peritaje por parte de la Isapre Banmédica a la cual se encontraba afiliada el que concluyó que: *“Al momento de esta entrevista y desde un punto de vista psiquiátrico, en mi opinión profesional, paciente presenta un compromiso leve de su capacidad funcional por lo que se encuentra en condiciones de reinsertarse a su trabajo a partir de hoy.”*. Añade que dicha decisión fue posteriormente confirmada por la COMPIN y posteriormente por la SUSESOS.

Finalmente, expone que la decisión adoptada ha sido en base al ejercicio de las funciones fiscalizadoras que le permite a la ISAPRE respectiva practicar nuevos exámenes para un mejor acierto del rechazo, autorización o reducción o ampliación de los periodos de reposo solicitados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del D.S. 3/1984, que contiene el Reglamento de Licencias Médicas, por lo que la resolución impugnada se basta a sí mismo, buscándose atacar por esta vía constitucional el mérito del informe pericial realizado a la actora.

A folio 7, informa la Superintendencia de Seguridad Social solicitando el rechazo de la acción.

Como cuestión previa, alega la extemporaneidad de la acción al sostener que la actora tenía conocimiento del rechazo de sus licencias médicas a partir de las 6 resoluciones exentas dictadas entre el 21 de junio de 2019 al 04 de noviembre del mismo año y que rechazaron cada una de las licencias médicas impugnadas en estos autos, de manera tal que al haberse interpuesto el recurso de protección el 11 de julio de 2021, transcurrió el plazo de 30 días para su interposición.

En subsidio, alega la improcedencia del recurso de protección en materias de seguridad social puesto que la materia tratada en estos autos dice relación con la garantía constitucional del artículo 19 N°18 de la



Constitución Política de la República, la que no está amparada bajo esta acción cautelar.

En cuando al fondo, sostiene que la Isapre Banmédica S.A. encargó al Grupo Cetep un peritaje de Segunda Opinión Médica de la Sra. Herrera Leiva, el cual se realizó el día 15 de abril de 2019, por el Dr. Andrés Cruces Romero, Médico Psiquiatra..

Luego, fue citada a un nuevo peritaje para obtener una segunda opinión médica el 16 de agosto de 2019 al cual no concurrió. Finalmente, fue evaluada el 11 de junio de 2021 por parte de una profesional de la Superintendencia de Seguridad Social, logrando la misma conclusión que el especialista de la Isapre.

Por este motivo, hace presente que no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues se limitó a resolver la situación de la recurrente dentro del ámbito de su competencia y haciendo uso de las facultades legales.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**I.- En cuanto a la excepción de extemporaneidad.**

**Primero:** Que la recurrida alega que la interposición de esta acción cautelar resulta extemporánea, por cuanto el recurrente tomó conocimiento del rechazos de las licencias que indica, al efectuar la correspondiente reclamación en contra de las resoluciones del COMPIN que rechazaron sus licencias médicas.

**Segundo:** Que en el caso sub lite, el recurso se dirige contra la resolución terminal del procedimiento de revisión administrativa de lo decidido por la COMPIN, decisión adoptada por la Superintendencia de Seguridad Social en ejercicio de sus facultades de control respecto de aquella, por lo que si bien la negativa al pago de las licencias médicas proviene en primer término de la citada Comisión, es la resolución recurrida, de fecha 11 de junio de 2021, la que concluye con el referido procedimiento de revisión, por lo que resulta del todo pertinente atacar dicha decisión en esta sede cautelar, y no habiendo alegado la Superintendencia la notificación de la misma al recurrente, ha de entenderse que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

**II.- En cuanto a la petición subsidiaria de improcedencia de esta acción cautelar:**

**Tercero:** Que si bien el conocimiento y resolución de licencias médicas pertenece al campo de la seguridad social, conforme al artículo 149 del DFL N.° 1 de 2005, del Ministerio de Salud y Decreto Supremo N.° 3 de 1984 del mismo Ministerio que contiene el Reglamento de autorización de licencias médicas, reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, es menester tener presente que uno de los derechos



alegados como vulnerados por el recurrente, corresponde al establecido en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida e integridad física y psíquica, el que se encuentra dentro de los derechos amparados por la presente acción, según prescribe el artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** Que a mayor abundamiento, el recurso de protección constituye una vía que está siempre a disposición de quien siente que ha sido vulnerado en alguno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, mediante resoluciones pronunciadas por los organismos médicos o supervisores de éstos, como es el caso, razones por las cuales, habrá de rechazarse asimismo la petición de la recurrida en cuanto a la improcedencia de este recurso.

### **III.- En cuanto al fondo.**

**Quinto:** Que, si bien la Superintendencia puede pronunciarse sobre una decisión de una Comisión de Medicina Preventiva, por estar legalmente autorizada para ello, conforme lo estatuyen los artículos 1° , inciso final, 2° letra c), y 3° de la Ley N°16.395, no es menos cierto, que la referida potestad debe ejercerse, además, con arreglo a la legislación que regula los actos de la Administración, toda vez que la resolución dictada por un jefe superior de un servicio, a través del cual se pone término a una instancia administrativa, es un acto administrativo que se encuentra legalmente reglado. En este sentido, la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo, al decidir y ejecutar las actuaciones de los Órganos de la Administración del Estado, puntualizando en su artículo 1°, que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales, destacándose por su injerencia a la materia debatida en estos autos, lo dispuesto en su artículo 41 inciso cuarto, que ordena que las resoluciones deben ser fundadas.

**Sexto:** Que en el caso de autos no es discutible, como se dijo, que la Administración cuenta con la habilitación legal para confirmar el rechazo a una licencia médica; en efecto, la resolución impugnada por esta vía, expresó las motivaciones que la impulsaron a adoptar tal determinación, sin perjuicio de poder compartir o no, los motivos que justifiquen la suspensión del reposo, siendo racionalmente plausible su contenido.

**Séptimo:** Que, en efecto, la resolución recurrida que confirmó el rechazo de las licencias médicas, tienen como sustento el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 21 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, aprobado mediante Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, al efectuarse al recurrente dos peritajes por un médico psiquiatra, motivo por el cual, el acto impugnado cuenta con



factores objetivos que corrobora el dictamen arribado, pudiendo discernirse que se basta a sí mismo y ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderlo y entender la razón por la cual se le niega el derecho al reposo prescrito.

**Octavo:** Que entonces, la fundamentación entregada, es suficiente para descartar la ilegalidad y arbitrariedad alegada.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I.- Que **se rechaza** la alegación de extemporaneidad alegada.

II.- Que, **en cuanto al fondo**, se rechaza el recurso de protección interpuesto en favor de **Fabiola Denisse Herrera Leiva**, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-34336-2021.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaíso, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a trece de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>